

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "CODISTEL S.A. C/ VIALIDAD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS S/ ORDINARIO- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" VI-01197-C-2025 puestos a despacho para resolver, y;

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes.

1. El 04/07/26 se presenta la Dirección Nacional de Vialidad, se opone a la citación como tercero en el presente proceso, subsidiariamente opone excepción de incompetencia y contesta demanda.

Respecto a la oposición de citación como tercero dice que no debe responder frente a la contratista, dado que es la Provincia quien asumió ese compromiso.

Por su parte, en relación a la excepción de incompetencia fundamento su planteo en el artículo 116 de la Constitución Nacional, según el cual todas las causas judiciales en las que una entidad del Estado –Dirección Nacional de Vialidad- en el caso, es citada y comparecen en juicio, procede la Jurisdicción Federal, es decir la competencia de la Justicia Federal.

Por último, contesta demanda, acompaña documental, ofrece prueba y peticiona.

2. Corrido el pertinente traslado, el 02/08/2026 se presenta la actora, se allana a los dichos en traslado respecto a la oposición de la citación de tercero y solicita el rechazo de la excepción de incompetencia.

3. El 07/08/2026 se llama autos para resolver, providencia firme que motiva la presente.

II. Análisis de la cuestión

1. Oposición a la citación como tercero.

Mediante sentencia de fecha 6 de mayo de 2026 se resolvió en autos hacer lugar al pedido de intervención como tercero de la Dirección Nacional de Vialidad.

En este marco, debe recordarse que producida la citación, el tercero no puede oponerse a la intervención decretada en el proceso, por ninguna vía o recurso, conforme surge del artículo 91 del CPCC, primera parte, que reza: "Es inapelable la resolución que admita la intervención de terceros".

En este sentido, conforme lo viene diciendo la doctrina, el tercero citado debe "...limitarse a asumir o no la defensa, por aplicación analógica de lo previsto por el art. 106 para el citado de evicción" (Cfr. Kenny Héctor Eduardo "La intervención obligada de terceros en el proceso civil", Depalma, Bs. As 1983, pág 98)

En consecuencia, resulta procedente rechazar el planteo de oposición a la citación como

tercero interpuesta por la Dirección Nacional de Vialidad.

2. Excepción de incompetencia.

2.1. Introducción preliminar.

Corresponde comenzar recordando que, a los fines de determinar la competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos expuestos en la demanda y a la naturaleza de la pretensión deducida y, solo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la acción. Tal criterio ha sido reiteradamente sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

Desde esa perspectiva, del examen del escrito de demanda advierto que el actor inició una acción contra la Provincia de Río Negro, la Dirección de Vialidad Rionegrina y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, con el objeto de obtener el pago de certificados de obra correspondientes a la Licitación Pública N° 06/2020, relativa a la ejecución de la obra “Refuncionalización y Ampliación, Ruta Ex RN 237, Avenida Bustillo”.

La pretensión encuentra sustento en las normas de derecho administrativo. No existe pretensión alguna dirigida contra el Estado Nacional, ni se cuestionan actos jurídicos regidos por la normativa federal.

En tal sentido, la competencia quedó fijada al momento de promoverse la demanda, en función de la acción articulada por el actor contra la Provincia de Río Negro.

2.2. Citación de terceros al proceso.

Nos encontramos frente a una intervención obligada de terceros, solicitada por el demandado en los términos del art. 89 del CPCC -Ley 5777-. En ese marco, el tercero no integra el litisconsorcio pasivo, dado que la pretensión no ha sido iniciada en su contra y, por lo tanto, su intervención tiene por finalidad permitirle ejercer válidamente el control del proceso, evitándose posteriormente el dispendio jurisdiccional que podrían originar oposiciones fundadas en el negligente ejercicio del derecho de defensa frente a una eventual acción de regreso.

En este orden, se ha señalado que deben diferenciarse los casos de citación promovida por el actor de aquellos en los que la citación es solicitada por el demandado, pues, en este último supuesto, estamos frente a una defensa y no ante una pretensión de certeza. Por ello, la doctrina ha sostenido que el efecto de la sentencia respecto del tercero citado por la demandada no puede ser de condena, porque no puede condenarse, en la sentencia que resuelve el objeto principal del pleito, a quien ha sido convocado con motivo de una defensa o citado a modo de control (Falcón, Enrique M.; Tratado de

Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Parte General. Demanda; 1ra. Ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013; p. 434).

Tengo presente que su convocatoria constituye una modalidad de intervención prevista por la legislación procesal, destinada a resguardar eventuales relaciones jurídicas conexas, evitar litigios posteriores o posibilitar eventualmente la oponibilidad de lo resuelto, pero no transforma el objeto principal del proceso ni convierte al tercero en demandado.

Así, la propia resolución que dispuso la intervención de la Dirección Nacional de Vialidad dejó expresamente establecido que la citación obedecía a la eventual proyección que pudiera tener una sentencia adversa respecto de futuras relaciones jurídicas entre la Provincia de Río Negro y el Estado Nacional, particularmente en "...cualquier discusión que se pretenda sobre la responsabilidad en el pago de esos certificados".

En efecto, aun cuando la actuación procesal del tercero sea amplia y autónoma, su posición no se equipara a la parte demandada. El Estado Nacional no integra la relación jurídica sustancial deducida por el actor, ni existe una pretensión condenatoria originaria dirigida en su contra.

La relación jurídica principal respecto de la cual el actor definió su pretensión, los hechos y el derecho que la sustentan continúa siendo una acción regida por las normas de derecho público local derivada de un eventual incumplimiento de un contrato administrativo.

2.3. Efectos de la sentencia

Tampoco resulta suficiente para desplazar la competencia administrativa la mera posibilidad de que los hechos debatidos puedan proyectar efectos sobre una eventual relación jurídica entre el Estado Provincial y Nacional.

De verificarse tal circunstancia, el demandado podrá eventualmente hacer valer el contenido de la sentencia en las acciones que pretenda promover, con fundamento en los derechos que entienda le asisten y sin otras limitaciones que las que resulten propias de aquellas.

Nada de ello puede constituir motivo suficiente para modificar el contenido del proceso tal como fue promovido por la parte actora, transformándolo en otro objeto de debate y prueba.

En ese sentido, se ha resuelto que al tercero se lo cita para poner en su conocimiento las cuestiones debatidas y asegurar su derecho de defensa frente a una eventual acción

regresiva, pero la citación no lo convierte en demandado ni permite, como principio, su condena. Ello encuentra fundamento, además, en el principio de congruencia consagrado en los arts. 34, inc. 4, y 163, inc. 6, del Código Procesal Civil, que impide al juez decidir más allá de lo pedido, consecuencia que —salvo supuestos de estricta excepción— se produciría si se condenara a quien no ha sido demandado. (Conf. “J., A. N. y Otra c/ F., J. C. y Otros s/Sumario s/ Casación”, N° 15675/01 - STJ - Sentencia N° 36 del 11/06/2002 - Definitiva).

Es precisamente el principio de congruencia el que permite delimitar el objeto de la litis. Si bien el Estado Nacional puede participar del proceso en calidad de tercero, la cuestión sustancial sometida a decisión no consiste aquí en determinar la responsabilidad de la Dirección Nacional de Vialidad, sino en resolver una pretensión fundada en normas de derecho público local. En consecuencia, bajo el pretexto de la citación del Estado Nacional como tercero, no puede modificarse la relación procesal originaria, ni transformarse el objeto del proceso.

En igual sentido se pronunció la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de General Roca en las actuaciones VR-00123-C-2024, “OLIVEROS”, mediante Sentencia N° 284 del 12/06/2024, al señalar que “la citación como tercero, en su caso, no modifica las reglas generales de competencia para el fuero Contencioso Administrativo y que, aun cuando el organismo jurisdiccional competente decida incorporar a la Municipalidad de Godoy como tercero citado —lo que aún no se resolvió—, el Estado local no asumiría el rol de parte”.

Agregó asimismo que sobre el particular ya se había pronunciado en una situación similar en el expediente RO-20161-C-0000, “ALFARO”, mediante sentencia de fecha 11/09/2023, con lo cual, al resolver del modo que propongo, se continúa con el razonamiento y la postura ya asumidos en asuntos como el que se presenta en esta instancia.

Indicó también que para así resolver, siguió la doctrina legal del STJ en “Asociación Defensa de Consumidores c/ AMX” (08/09/2015), donde se estableció que para definir la competencia deberá estarse, en primer término, a los hechos de la demanda; luego, al derecho invocado y, por último, a la naturaleza jurídica de la relación, citando asimismo jurisprudencia de esa Cámara de Apelaciones.

Por ello, la afirmación según la cual la sola citación como del Estado Nacional como tercero determina la aplicación automática del artículo 116 de la Constitución Nacional, otorgando al proceso carácter federal, presupone, precisamente, que la Dirección

Nacional de Vialidad integre la relación jurídica sustancial sometida a juzgamiento, extremo que no se verifica en el presente caso.

2.4. Conclusión.

En consecuencia, toda vez que la acción promovida constituye un típico reclamo por incumplimiento de contrato administrativo fundado en normas de derecho público local, y considerando que la Dirección Nacional de Vialidad ha sido incorporada únicamente como tercero citado por el demandado, corresponde concluir que la materia debatida no se encuentra comprendida en el ámbito de competencia previsto por la normativa federal.

Por las razones expuestas, corresponde mantener la competencia de este fuero especializado.

Por ello,

RESUELVO:

- I. Rechazar el planteo de oposición a la citación como tercero y la excepción de incompetencia interpuestas por la Dirección Nacional de Vialidad el 04/07/2026 conforme lo expuesto en los puntos II.1 y II.2.
- II. Notifíquese conforme los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián Fernández Eguía

Juez